

**JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº. 2
MADRID**

Gran Vía nº 52
28013-MADRID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 474/07-F.

Recurrente: D. OSCAR DAVID DEL

Letrado: D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NÚM. 17/09.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Enero de dos mil nueve.

El Ilustrísimo Señor Don Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número dos, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 474/07, tramitados por las normas del Procedimiento Abreviado, en el que han sido partes, como recurrente D. Oscar David del [...], representado y defendido por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, y como recurrida, la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, sobre recurso contencioso-administrativo frente a Resolución del Ministerio de Defensa de fecha 28 de Septiembre de 2007, sobre insuficiencia de condiciones psicofísicas, en que, en nombre de Su Majestad el Rey, se ha dictado la presente, de acuerdo con lo siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de Diciembre de 2007, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a los presentes autos interpuesto por D. Oscar David del ez, contra la resolución señalada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos por los trámites del Procedimiento Abreviado, y previa a su admisión, se le concedió a la parte recurrente, el plazo de diez días para que subsanara defecto de falta de presentación de demanda, subsanado lo cual, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo formulado, reclamándose el oportuno expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la correspondiente vista, la cual tuvo lugar, con el resultado que consta en el acta de la misma, una vez remitido por la Administración demandada el expediente administrativo, tras lo cual quedaron los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la substanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que tiene por objeto el presente recurso pretensión declarativa de nulidad de la Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 28 de septiembre de 2.007, que acuerda la inutilidad permanente para el servicio ajena a acto del mismo, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, y el consiguiente pase al retiro, del Guardia Civil Don Óscar David del ez y de condena al reconocimiento de que dicha situación está originada por acto de servicio.

SEGUNDO.- Que a la deducida pretensión se ha opuesto la representación del Estado por las razones que expresó en el acto de la vista y que se dan aquí por reproducidas.

TERCERO.- Sostiene el actor que sus padecimientos psicológicos - trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión - tienen su origen en destino servido hasta el año 2.004 en el País Vasco y Navarra, en la unidad especial del Grupo de Acción Rápida (G.A.R.) de la Guardia Civil, en la que participó en operaciones de desarticulación de comandos terroristas, detenciones y acciones de alto riesgo, y haberse sentido humillado por sus superiores por la incoación de un hecho sin importancia, que fue dejado sin efecto. Alude que el acta de la Junta Médico Pericial Ordinaria nº 21 del Hospital General de la Defensa de Zaragoza, de 24 de octubre de 2.006, que diagnosticó un trastorno distímico con episodios de depresión mayor, apreció una etiología mixta de la enfermedad.

CUARTO.- Que estando en el origen de la aludida cuestión el precepto del artículo 55.1 de la Ley 42/99, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que determina que "*Como consecuencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas físicas a las que se refiere el art. 49, así como en los supuestos previstos en los artículos 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase al retiro.*", y concordantes, se ciñe la cuestión litigiosa a la determinación de si el padecimiento del actor tiene relación o no con el servicio. Que se funda la actuación administrativa impugnada en acta de la Junta Médico Pericial Ordinaria nº 21 del Hospital General de la Defensa de Zaragoza, de 24 de octubre de 2.006, que diagnosticó que el recurrente padece trastornos del humor persistentes (Ciclotimia, distimia, otros), enfermedad incluida en el apartado 266 c) coeficiente 5 del Cuadro de Condiciones Psicofísicas, que le incapacitaba para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, y que no guarda relación con el servicio.

QUINTO.- Que al presente resulta forzoso atender a la pretensión deducida, huérfana que está la resolución ministerial de todo

fundamento sobre la declarada falta de relación con el servicio de la enfermedad, al igual que el dictamen del Tribunal Médico Militar del que hemos hecho méritos. Que el actor ha propuesto para desvirtuarla la práctica de prueba pericial médica. Que sobre el valor de la misma en esta clase de procesos bien podemos tener en cuenta la Sentencia de la Sala y su Sección 5ª, de 18 de noviembre de 1999, dictada en el Recurso 641/1997, que se refiere a otra del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid, de 14 de enero de 1999, de la que se desprende que en estos casos cobra especial importancia la prueba pericial practicada en autos, cuando la misma venga revestida de las correspondientes garantías procedimentales y en la que, previa descripción detallada de las secuelas padecidas por el examinado, sus consecuencias, etiología y previsible evolución, se establezca una conclusión razonada consecuente con ello, prevaleciendo, en tal caso, sobre la valoración realizada en vía administrativa por el Tribunal Médico, cuando esté huérfana de una descripción de las secuelas tan minuciosa como la reflejada en el informe forense. Que la especialista que ha intervenido en autos afirma que no se evidencian antecedentes en el actor de enfermedad psiquiátrica anteriores al inicio del trastorno diagnosticado, y que el mismo es compatible con los hechos ocurridos durante el servicio. Como tales se refiere al destino servido hasta el año 2.004 en el País Vasco y Navarra, en la unidad especial del Grupo de Acción Rápida (G.A.R.) de la Guardia Civil, en la que participó en operaciones de desarticulación de comandos terroristas, detenciones y acciones de alto riesgo, *en unas condiciones de estrés extremo mantenido, en alerta continua, localizable en todo momento, debiendo extremar las medidas de seguridad con comprobaciones y cambios continuos de rutas, lugares que frecuenta, etc.* Se refiere igualmente a un expediente disciplinario abierto por unos hechos ocurridos el 25 de diciembre de 1.999, cuando realizaba servicio de cuartelero, por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, cuya sanción fue dejada sin efecto por resolución judicial, un año más tarde. Que este incidente le generó una gran tensión, con presiones continuas de los mandos por el sentido de la resolución final del expediente, con sentimientos de injusticia y fracaso. Considera la Perito el cuadro reúne las características clínicas de un trastorno adaptativo mixto en respuesta a un estresante identificable, ya que los síntomas, primero de ansiedad severa a los que se añaden progresivamente síntomas emocionales y comportamentales, tienen lugar en respuesta a un factor

de estrés externo, concreto y mantenido en un medio laboral. Se refiere la Perito a las condiciones de trabajo en el Grupo de Acción Rápida (G.A.R.) de la Guardia Civil, y no solamente a la vivencia de un expediente disciplinario en concreto. Que con lo expuesto ha de entenderse que se encuentra el actor en el supuesto previsto por el artículo 28.2 c) de la Ley de Clases Pasivas, que determina que la jubilación o retiro puede ser: *“c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.”*. Que originada la enfermedad por acto del servicio el mismo resulta además acreedor de la pensión extraordinaria que contempla el artículo 47.2 de la propia Ley: *“ 2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) núm. 2 art. 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. ”*

SSEXTO.- Que en consideración al tenor del artículo 139.1 de la L.j.c.a., no procede imponer las costas del presente recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que debo estimar como estimo el recurso contencioso-administrativo deducido por D. Oscar David del F... .., representado y defendido por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, frente a la Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 28 de septiembre de 2.007, que acuerda la inutilidad permanente para el servicio ajena a acto del mismo, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, y el consiguiente pase al retiro, del Guardia Civil Don Óscar David del y, en su virtud, vengo en declarar su nulidad en la parte que declara que la inutilidad es ajena a acto de servicio y condenar a la Administración a pasar por ello y a reconocer

al actor todos los derechos inherentes a tener la incapacidad su origen en acto de servicio, y sin que proceda efectuar imposición de las costas.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días a contar desde su notificación.

E/.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a veintiocho de Enero de dos mil nueve. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.